

FM
6155



INSTRUCCIONES

PARA LOS SEÑORES MAYORDOMOS

de la Real Archicofradía M. I. Sacramental

DE

SAN NICOLÁS DE BARI

Y HOSPITAL DE LA PASION DE ESTA CORTE,

Y PARA LOS QUE INGRESEN EN LO SUCESIVO.

ESTA Real y muy antigua Archicofradía del *Santísimo Sacramento*, Cristo de la Agonía, Nuestra Señora de la Antigua, de las Angustias y Animas Benditas del Purgatorio, canónicamente erigida en la Iglesia Parroquial de San Nicolás de Bari y en la del Hospital de la Pasion de esta Corte, agregada á la de Santa María la Mayor sobre Minerva, á la de la Pasion y Buena muerte en la Corte de Roma, á la del Santísimo Sacramento y Nuestra Señora de las Nieves de la Sacrosanta Basílica Liberiana del Príncipe de los Apóstoles, á la del Alumbrado y Vela en los Santos Sagrarios, incorporada á la Congregacion de la Real Capilla, etc., etc., además de las innumerables gracias espirituales y privilegios que particularmente la ha concedido desde su inmemorial ereccion y sucesivamente la Santa Sede por Bulas Pontificias pasadas por el Tribunal de la Comisaría de la Santa Cruzada, participa, en virtud de iguales Rescriptos, de las gracias, indulgencias, prerogativas y jubileos concedidos á todas las Archicofradías de Roma, con el uso del hábito de la mencionada Congregacion de Nuestra Señora de las Nieves.

Los Reyes de España han sido siempre Protectores y Hermanos Mayores Perpétuos de la Archicofradía, honrándola con la asistencia á sus actos, presidiendo sus reuniones y usando sus insignias. A ejemplo de sus Augustos predecesores, S. M. la Reina Doña Isabel II se dignó declararse Protectora y Hermana Mayor, y Consiliarios natos SS. AA. los Serms. Infantes de España.

De propiedad y pertenencia de los Mayordomos de la Sacramental es el Cementerio construido extramuros de la Puerta de Atocha, para su enterramiento y el de sus familias, en el cual yacen depositados los restos mortales de esclarecidos Varones, honra y prez de la Nacion, entre ellos los del célebre Calderon de la Barca; y en el mismo se ha levantado el Monumento que ha de conservar para perpétua memoria las cenizas de los Ilustres Patricios Excmos. Sres. D. Agustin Argüelles, D. Juan Alvarez y Mendizabal y D. Ramon María Calatrava.

ARTICULO 1.º La solicitud para ser admitido *Mayordomo del Santísimo*, es con arreglo al modelo que dá la Sacramental; se dirige á la Junta de Gobierno, y de su acuerdo espide el decreto el Sr. Vice-Hermano Mayor, en vista de las circunstancias de buena vida y costumbres, y honrosos medios de subsistencia que concurren en el interesado.

ART. 2.º Los derechos se adquieren despues de haberse verificado el pago íntegro del valor de la clase de Mayordomía que se elija, siendo en lo sucesivo el de la

Mayordomía de <i>Casado</i> pagada al contado.	2,700		Mayordomía <i>Personal</i> pagada al contado	1,500
Id. de id. á plazos hasta un año.	2,800		Id. id. á plazos hasta un año.	1,600
Id. de id. á plazos de 100 reales mensuales.	2,900		Id. id. á plazos de 100 reales mensuales.	1,700

Se abonan además 30 reales por Mayordomía para gratificacion á los dependientes.

ART. 3.º Los señores Mayordomos que quieran ingresar en la clase de reservados, abonarán 400 reales de esceso á sus respectivas Mayordomías, y quedarán exentos de ejercer cargos en la Corporacion.

ART. 4.º Los Mayordomos cuya cuota para su admision fuese á plazos, si ocurriese su fallecimiento ó el de su esposa sin estar satisfecha la cantidad íntegra de su Mayordomía, deberán abonarla antes de darse sepultura al cadáver, y de no verificarlo, solo podrá reclamar el enterramiento con arreglo á lo que tuviese satisfecho en aquella fecha.

ART. 5.º Puede el *soltero* ó *viudo* solicitar la Mayordomía de casado, designando en el concepto de esposa á la persona que tenga por conveniente; pero si tomara despues estado, para que su esposa adquiriera los derechos de Mayordoma deberá satisfacer la cuota señalada á la clase de *Personal*; mediante á la subrogacion que aquel hizo de la mitad de sus derechos.

ART. 6.º Al Mayordomo y su primera esposa se les dá la asistencia del altar para la casa, paño de cama, veinte y cuatro hachas y recado para servicio del Viático, cama imperial, ocho cirios para el féretro, estandarte, cinco cetros, hábito y muceta que usa la Corporacion, si el depósito se hiciere en la casa mortuoria ó en una de las iglesias de la capital: tumba, paño, estandarte, cuatro cirios, tres cetros, hábito y muceta, si fuese en la Capilla del Campo Santo; carro fúnebre con acompañamiento de ocho pobres de las casas de Beneficencia para la conduccion del cadáver al Cementerio de la Corporacion; seis velas para el altar mayor de la Capilla y cuatro ambleos durante el responso y oficio de sepultura; misa de cuerpo presente en dicha Capilla, si la conduccion se hiciese antes del medio día, con tumba, paño, estandarte, cuatro cirios, tres cetros, hábito y muceta; y si no fuera así, se podrá celebrar luego ese sufragio en cualquier otra Iglesia de esta Côte; misa de novenario en la Iglesia parroquial de San Nicolás ó del Hospital General, por turno, con arreglo á lo convenido con dicha parroquia y el clero del Hospital, y otras tres rezadas que se dirán durante la de novenario; las insignias de la Corporacion para el funeral, y cera de mano para los asistentes al circo; otros varios sufragios y honras generales anuales, y, con el carácter de perpetuidad, el nicho y su tabicado que por el orden de numeracion les corresponda.

ART. 7.º Además varios Mayordomos forman una asociacion particular de Socorro con el título de *Monte-pio*, mediante el pago de 66 reales de entrada y 4 reales al mes, adquiriendo el inscrito una asistencia pecuniaria en las enfermedades, y otros sufragios religiosos.

ART. 8.º A las *mugeres* de los Mayordomos en segundas nupcias se les concede sepultura en Galeria, pero tendrán derecho á nicho pagando 800 reales; y se les asiste con altar para la casa, diez hachas y recado para el Viático, cuatro cirios para el féretro, tumba, paño, tres cetros y estandarte para el depósito, y recado solo para el funeral; siendo de su cuenta pagar á los mozos los portes de las asistencias: y si pretendiesen en un todo las consideraciones de la primera, abonarán 1,200 reales. Mas si esta dejó de ocupar el nicho y recibir las demás asistencias por cualquier causa, se transmiten estos derechos á las segundas esposas sin hacer pago alguno; pero en ninguno de los dos casos tienen sus padres opcion á sepultura, á menos que los de la anterior no las hubiesen ocupado.

ART. 9.º Las *mugeres* en terceras nupcias, tendrán sepultura en pavimento; si la quisieren en Galeria pagarán 200 reales, y si en nicho 1,000; y disfrutarán á su fallecimiento la asistencia de cuatro cirios para el depósito, paño para la tumba y dos cetros; siendo de su cuenta pagar los portes: aumentándose la cuota hasta 1,400 reales si pretendiesen las consideraciones de la primera, sin que por ello tengan sus padres derecho á sepultura, á no ser que los de las anteriores no las hubiesen obtenido.

ART. 10. A las *viudas* de los Mayordomos se les asiste con los mismos sufragios que les correspondian en vida de sus cónyuges, y, si tomasen nuevo estado, á los segundos maridos se les concede sepultura en Galeria; si solicitaren nicho abonarán 1,000 reales; y á su fallecimiento tendrán las mismas asistencias que tienen las segundas mugeres de los Mayordomos en el Viático, depósito y funeral: pero si pretendieran las consideraciones que tienen los primeros maridos, satisfarán 1,400 reales.

ART. 11. Todo cuanto queda establecido para las mugeres de los Mayordomos, es igual para los maridos siendo aquellas las Mayordomas.

ART. 12. Los *hijos legítimos* de los Mayordomos, habidos en cualquier matrimonio, falleciendo bajo la patria potestad ó solteros, serán sepultados en Galeria; si quisieren nicho de párvulos abonarán 400 rs., y 800 si fuesen mayores de siete años; cuya circunstancia se acreditará con la fé de bautismo, que exhibirán los interesados al Secretario de la Corporacion; y disfrutarán tambien la misma asistencia que se dá á las mugeres en segundas nupcias, en el Viático, depósito y funeral.

Los *hijos solteros* de Mayordomos habidos con esposas que no lo sean, ó vice-versa, no tendrán por tal concepto derecho á enterramiento; pero se les considerarán como nietos, y podrán adquirirle sujetándose al pago que previene el artículo 16 de estas Instrucciones.

ART. 13. A los *hijos casados* y *viudos* de los Mayordomos se les concede sepultura en pavimento; si la pretendiesen en Galeria pagarán 200 rs., y si en nicho 1,000; y la asistencia de estos será cuatro cirios para el depósito, paño para la tumba, dos cetros y estandarte; y unos y otros abonarán á los mozos los portes.

ART. 14. Los *hijos legítimos solteros* de las Mayordomas viudas, habidos en el segundo matrimonio, tendrán sepultura en pavimento; si solicitaren la de Galeria pagarán 160 rs., y en nicho de párvulo 500; y, si fuesen mayores de siete años, 240 en Galeria y en nicho 1,000; y á su fallecimiento, se les asistirá con cuatro cirios para el depósito, paño para la tumba y dos cetros, debiendo abonar á los mozos los portes.

ART. 15. Los *hijos legítimos* de individuos que soliciten ingresar Mayordomos, abonarán 200 reales menos de la cuota respectiva señalada para las clases que espresa el artículo 2.º de estas Instrucciones.

ART. 16. Los *nietos párvulos* de los Mayordomos pueden enterrarse en sepultura de pavimento pagando 80 reales, en Galeria 200, y en nicho de párvulo 500; y siendo mayores de siete años, solteros, 120 rs. en pavimento, 240 en Galeria, y 1,000 en nicho, para lo cual se presentará la fé de bautismo.

ART. 17. Los *padres* de los Mayordomos ó Mayordomas tendrán sepultura en Galeria, y se les asiste con el altar para la casa, diez hachas y recado para el Viático, cuatro cirios para el depósito, paño para la tumba, tres cetros y estandarte, y recado solo para el funeral, pagando los portes; y, si solicitaren nicho, satisfarán 1,000 reales por cada uno.

ART. 18. Los Señores Mayordomos ó Mayordomas que tengan tomados Panteones, ó los adquieran en lo sucesivo; así como los que tengan derecho para construir Monumentos ó Mausoleos, podrán sepultar en ellos los cadáveres que puedan caber, sin que se haga deterioro alguno en la fábrica para dar colocacion á mayor número del que

sea capaz la localidad; quedando responsable la parte, como tambien el conserje del Cementerio, de todo perjuicio que por tal concepto pueda irrogarse á la Sacramental.

ART. 19. Como aclaracion al precedente artículo, se previene que los cadáveres que se sepulten en los Panteones, se sobrentiende han de tener derecho á enterramiento, pues, de no tenerle, deberá adquirirse por los diferentes medios que se previenen en estas Instrucciones.

ART. 20. Los Señores Mayordomos que tengan tomados Panteones en su galería antigua, podrán cambiarlos por otros de mas precio de la moderna; abonando en el acto la diferencia del uno al otro: siendo de cuenta de la parte los gastos de exhumacion de cadáveres, rompimiento y tabicado de Panteones, y demás que ocurran.

ART. 21. Los Panteones pueden adquirirse verificándose su pago al contado, ó á plazos de 200 reales mensuales el mínimum, segun mejor convenga á la parte; sujetándose respecto al enterramiento de cadáveres á lo prevenido en el artículo 4.º de estas Instrucciones.

Los que soliciten Mayordomías ó Panteones á plazos, quedan obligados á satisfacerlos puntualmente en la forma que se convenga. Si así no lo verificasen, y se atrasaran en los pagos hasta tres meses, se entiende que renuncian á favor de la Sacramental todos los derechos que hubieren adquirido hasta aquella fecha, sin que en tal caso pueda reclamarse ninguna clase de abono á la Corporacion.

ART. 22. Los Señores Mayordomos que hiciesen traslados de nichos á Panteones, ó que dejáran de ocupar los primeros por cualquiera causa, no tendrán derecho á indemnizacion de ninguna especie.

ART. 23. Para los Sres. Mayordomos que gusten tomar Panteones, ó adquirir derecho á construir Monumentos ó Mausoleos, sus clases y precios son los siguientes:

Galería principal.			Galería baja.			
Bajos	para	6 cuerpos.	5,000 rs.	Bajos	para 6 cuerpos.	4,000 rs.
Filas	2. ^a	»		Fila 2. ^a	» 3 id.	2,500
	3. ^a	» 3 id.	3,500	Id. 3. ^a	» 2 id.	2,000
	4. ^a	»		Los de	1 id. que se hallan al centro	
Id.	5. ^a	» 2 id.	2,200	de esta Galería.		1,000
Los de		1 id. que están al centro de		Y las vacantes en las Galerías de la parte antigua á		2,000
esta Galería.			4,500			

Los Panteones que con el título de *góticos* se hallan desocupados en la parte exterior de la Capilla principal, así como los nichos existentes en el mismo sitio, tendrán cuando menos un precio igual á la mayor cuota que se paga por los de su respectiva clase en los demás puntos del Cementerio.

Los precios para adquirir derecho á construir Monumentos ó Mausoleos serán convencionales, á juicio de la Junta de Gobierno, con dictámen del Sr. Arquitecto de la Sacramental, á quien se consultará además sobre la forma en que hayan de construirse, para que se observe la debida regularidad.

ART. 24. Todos los gastos que ocasionen las licencias de las Autoridades para la traslacion de cadáveres desde otros Campos Santos al de esta Corporacion, ó de una localidad á otra en el mismo Campo Santo, con los que correspondan á la conduccion al mismo y dar sepultura, de los cadáveres de segundas y terceras esposas, ó esposos, padres, hijos y nietos, serán por cuenta de las partes, pues la Sacramental solo abonará en estos casos lo correspondiente á la conduccion ordinaria, si el cadáver tuviese derecho á ella.

ART. 25. Los cadáveres podrán ser depositados en la Capilla del Campo Santo ó lugar designado en el mismo al efecto, aunque sean trasladados de otros, presentando en este caso la licencia de la autoridad; pero se previene han de estar con el correspondiente número de luces día y noche y veladas por el Guarda de dicho Campo Santo ó persona que designe la parte, sujetándose á las órdenes de aquel, sin que por este trabajo exija derecho alguno, en las primeras 24 horas, previniéndose que en todo depósito, ya sea en dicha Capilla ó en otra Iglesia, ya en la casa mortuoria, la cera de la Sacramental alumbrará solamente veinticuatro horas, pues pasado este tiempo, tendrá la parte que costearla, si ha de seguir el cadáver en depósito hasta el enterramiento.

ART. 26. Se concede á las partes la facultad de aumentar la cera que tengan por conveniente, así en los altares de la Capilla como al rededor del féretro, no siendo hachas; pero en compensacion del perjuicio que puede causar á las paredes y techos de dicha Capilla el humo de la cera, quedará el sobrante de ella para el culto de la misma, no entendiéndose esta disposicion con la que lleven otras corporaciones á las que el individuo pertenezca.

ART. 27. Igualmente será permitido á todo individuo mandar celebrar por su cuenta en la referida Capilla, las misas que le dicte su devocion, pero, á fin de que no falten ornamentos y vasos sagrados, deberá avisar con anticipacion al Sr. Vice-Hermano Mayor para que los facilite.

ART. 28. El rompimiento de sepulturas, tabicado de Panteones y nichos (esceptuándose de estos los Mayordomos y Mayordomas), y el recibido de lápidas, es de cuenta de los interesados, que pagarán al Guarda del Campo Santo, con sujecion á la siguiente

Tarifa.

Por el tabicado completo de un panteon.	30 rs.	Si la pusiera el marmolista, en el primer caso	15
Id. no siendo completo.	16	reales y 5 en el segundo.	
Id. de un nicho.	12	Rompimiento de sepultura mayor en Galería.	16 rs.
Id. recibido de la lápida en Panteon, si el marmolista no lo hiciere por sí.	30	Id. id. de párvulo en id.	12
Id. id. de la de un nicho, si dicho marmolista no la pone.	40	Id. id. mayor en pavimento.	11
		Id. id. de párvulo en id.	10

La caja y hábito para el cadáver, lápida ó rotulacion del nicho, es tambien de cuenta de la parte. No podrá colocarse ninguna lápida en el Campo Santo sin previo conocimiento del Sr. Vice-Hermano Mayor.

Mayordomías de segundo orden.

ART. 29. Con el título de Ntra. Sra. del *Henar*, se establecen Mayordomías de familia que tendrán derecho á una sepultura de Galería para enterramiento de cuatro cadáveres, y se adquirirá su propiedad pagando 1,200 reales al contado, ó á plazos, con mas 20 rs. de gratificacion á los dependientes; y, al fallecimiento, se asistirá con cuatro cirios para el depósito, paño para la tumba y dos cetros.

ART. 30. Igualmente, con el mismo título adquiere un solo individuo enterramiento en Galería abonando 400 rs. por una vez, y 10 rs. mas para los dependientes; y disfrutará á su fallecimiento la misma asistencia que los anteriores.

ART. 31. Las Mayordomías con el título de Ntra. Sra. de las *Angustias*, tienen el mismo carácter y prerogativas que las del *Henar*, con la diferencia de ser la sepultura en pavimento y la cuota de 200 rs. con mas 10 reales á los dependientes; la asistencia de estos será, dos cirios para el depósito, y paño para la tumba.

Unos y otros pagarán los portes de las asistencias, así como, á su fallecimiento, la conduccion al Campo Santo, rompimiento de sepultura y responso.

Admitidos que sean los interesados en cualquiera de estas Mayordomías, si prefieren optar á las consideraciones de Sacramental, en este caso se les abonará en cuenta lo que antes hubiesen satisfecho.

ART. 32. Los que solicitasen Mayordomías de segunda clase para adquirir derecho á enterramiento, podrán tomar nicho ó Panteon, abonando además del importe de cualquiera de dichas Mayordomías, las cuotas siguientes: Por nicho de adulto 800 rs. y 500 por el de párvulo; y respecto á Panteones, con arreglo á los precios de tarifa; sin que se tenga derecho á mas asistencias, que á las que correspondan á la clase de Mayordomía que se haya satisfecho.

ART. 33. A los Sres. Cura Párroco ó Ecnomo de S. Nicolás, y Gefe del Clero del Hospital de la Pasion, que fallecieren en actual desempeño de sus funciones, se les concede enterramiento en nicho.

Los Criados de la Archicofradía que fallezcan siéndolo, tendrán sepultura en Galería, cuya gracia se entenderá solo á una de sus mugeres.

Las pobres que habiendo fallecido en el Hospital hayan adquirido derecho á sepultura, conforme al instituto de esta Sacramental, serán enterradas en el pavimento, y todos los gastos de cuenta de la Corporacion.

ART. 34. Los Sres. Mayordomos y Mayordomas que gusten servirse del carro fúnebre y cama imperial para sus familias y parientes, abonarán las cuotas siguientes:

	Carro fúnebre.	Cama imperial.	Dependientes.		Carro fúnebre.	Cama imperial.	Dependientes.
Las segundas esposas.	200 rs.	100	10	Los nietos párvulos, por la carretela de gloria.	200	»	10
Las terceras id.	240	100	10	Los padres naturales y políticos de los Mayordomos y Mayordomas.	240	100	10
Los hijos adultos.	200	100	10	Los Mayordomos del Henar y de las Angustias.	200	100	10
Los hijos casados.	240	100	10				
Los hijos párvulos, por la carretela de gloria.	160	»	10				
Los nietos adultos.	240	100	10				

ART. 35. La cama imperial se colocará únicamente en la casa mortuoria, ó en la Iglesia adonde tenga efecto el depósito del cadáver, y de ningun modo en las bóvedas ú otros parajes húmedos que perjudiquen las ropas y dorados de la misma.

ART. 36. No se podrá extraer del Campo Santo ningun cadáver que se halle en él sepultado para trasladarlo á otro, á menos que conste á la Corporacion haberlo dispuesto en su última voluntad; escepto en los casos extraordinarios que no fuere instancia de parte, en que se dispusiese lo contrario por Autoridad superior competente.

ART. 37. El recado para Viáticos y la asistencia para las defunciones, deberán pedirse antes de anochecer, en todo tiempo.

ART. 38. Cuando ocurra el fallecimiento de alguna persona con derecho á enterramiento en el Campo Santo, será obligacion de las partes dar aviso al Sr. V. H. M. ó Secretario por medio de los dependientes.

ART. 39. La Sacramental paga á los Criados todo el trabajo de las conducciones y asistencias del Mayordomo y su esposa, como tambien sus derechos al Conserje del Cementerio, por consiguiente los interesados nada tienen que abonarles por ningun concepto: y se previene no se satisfaga cuenta alguna que tenga relacion con la Sacramental, sin el V.º B.º del Vice-Hermano Mayor: al que se avisará igualmente de cualquiera falta en que puedan incurrir los Dependientes para poner oportunamente el debido correctivo.

ART. 40. Las presentes *Instrucciones* regirán para los Sres. Mayordomos que ingresen en la Corporacion desde esta fecha, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores: pero respecto de los que ya pertenecen á la Sacramental, se les conservan los derechos adquiridos por virtud de las reglas establecidas al tiempo de su admision, sin perjuicio de cumplirse estas en la parte que no estuviere espresamente determinada en las primitivas, así como en la adquisicion de nuevos derechos no estipulados en las anteriores.

Aprobadas estas Instrucciones en la junta general de 13 de mayo de 1856, y adicionadas ahora con arreglo á acuerdos posteriores á aquella fecha en la forma que queda espresada; la Junta Directiva en reunion que tuvo lugar el 21 del corriente acordó su nueva impresion y observancia en lo sucesivo. Madrid 31 de Mayo de 1858.—El V. H. M., *Jaime Iglesias Benavente*.—El Secretario general, *Leon Pablo Villaverde*.

NOTA. Los Sres. Mayordomos y Mayordomas siempre que muden de domicilio tendrán la bondad de pasar aviso al Sr. Secretario ó en la Cerería de la calle de Atocha, número 49, esquina á San Sebastian, á fin de que por la Secretaría no se incurra en falta cuando haya necesidad de pasar algun aviso.



Madrid, 1858.—Imp. de S. AGUADO y C.º



ART. 30. Igualmente, con el mismo título adquiere un solo individuo enterramiento en Galería abonando 400 rs. por una vez, y 10 rs. mas para los dependientes; y disfrutará á su fallecimiento la misma asistencia que los anteriores.

ART. 31. Las Mayordomías con el título de Ntra. Sra. de las *Angustias*, tienen el mismo carácter y prerogativas que las del *Henar*, con la diferencia de ser la sepultura en pavimento y la cuota de 200 rs. con mas 10 reales á los dependientes; la asistencia de estos será, dos cirios para el depósito, y paño para la tumba.

Unos y otros pagarán los portes de las asistencias, así como, á su fallecimiento, la conduccion al Campo Santo, rompimiento de sepultura y responso.

Admitidos que sean los interesados en cualquiera de estas Mayordomías, si prefieren optar á las consideraciones de Sacramental, en este caso se les abonará en cuenta lo que antes hubiesen satisfecho.

ART. 32. Los que solicitasen Mayordomías de segunda clase para adquirir derecho á enterramiento, podrán tomar nicho ó Panteon, abonando además del importe de cualquiera de dichas Mayordomías, las cuotas siguientes: Por nicho de adulto 800 rs. y 500 por el de párvulo; y respecto á Panteones, con arreglo á los precios de tarifa; sin que se tenga derecho á mas asistencias, que á las que correspondan á la clase de Mayordomía que se haya satisfecho.

ART. 33. A los Sres. Cura Párroco ó Ecnomo de S. Nicolás, y Gefe del Clero del Hospital de la Pasion, que fallecieren en actual desempeño de sus funciones, se les concede enterramiento en nicho.

Los Criados de la Archicofradía que fallezcan siéndolo, tendrán sepultura en Galería, cuya gracia se entenderá solo á una de sus mugeres.

Las pobres que habiendo fallecido en el Hospital hayan adquirido derecho á sepultura, conforme al instituto de esta Sacramental, serán enterradas en el pavimento.

ART. 34. Los Sres. Mayordomos de esta Sacramental, tendrán sepultura en el pavimento, y todos los costosos de su entierro y cama imperial para sus familias y

Las segundas e
Las terceras id.
Los hijos adulto
Los hijos casado
Los hijos párvul
retela de glor
Los nietos adult

ART. 35. L
el depósito del
dorados de la r

ART. 36. N
á otro, á meno
traordinarios q
petente.

ART. 37. El
en todo tiempo.

ART. 38. Cu
será obligacion

ART. 39. La
y su esposa, co
nen que abonarl
Sacramental, si
puedan incurrir

ART. 40. La
esta fecha, qued
Sacramental, se
sion, sin perjuic
así como en la a

FM
6155

Carro fúnebre.	Cama imperial.	Depen-dientes.
200	»	10
240	100	10
200	100	10

...sia adonde tenga efecto perjudiquen las ropas y

...pultado para trasladarlo excepto en los casos ex-toridad superior com-

...rse antes de anochecer,

...to en el Campo Santo, ndientes.

...stencias del Mayordomo s interesados nada tie- tenga relacion con la cualquiera falta en que

...n la Corporacion desde que ya pertenecen á la al tiempo de su admi- nada en las primitivas,



Aprobadas estas Instrucciones en la junta general de 13 de mayo de 1856, y adicionadas ahora con arreglo á acuerdos posteriores á aquella fecha en la forma que queda espresada; la Junta Directiva en reunion que tuvo lugar el 21 del corriente acordó su nueva impresion y observancia en lo sucesivo. Madrid 31 de Mayo de 1858.—El V. H. M., *Jaime Iglesias Benavente*.—El Secretario general, *Leon Pablo Villaverde*.

NOTA. Los Sres. Mayordomos y Mayordomas siempre que muden de domicilio tendrán la bondad de pasar aviso al Sr. Secretario ó en la Cerería de la calle de Atocha, número 49, esquina á San Sebastian, á fin de que por la Secretaría no se incurra en falta cuando haya necesidad de pasar algun aviso.



Madrid, 1858.—Imp. de S. AGUADO y C.^a

